

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de noviembre de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco de Occidente S.A. en contra de Diego Alonso Bedoya y Alicia Guevara Arbeláez.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS

La Dorada Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. No.: 17380 31 12 002 2017 00584 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El despacho procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 15/12/2022 por medio del cual el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, negó la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco de Occidente S.A. en contra de Diego Alonso Bedoya Bustamante y Alicia Guevara Arbeláez.

SUSTENTO DEL RECURSO

Refirió el apoderado judicial de la parte ejecutada que debe reponer el auto de fecha 15/12/2022 mediante el cual ordenó requerir a la Superintendencia de Sociedades y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, previo resolver la terminación del proceso, por cuanto¹:

- Invocó la parte demandada que, el despacho de manera errada estableció que a decisión adoptada en el numeral primero del auto de fecha 11/06/2019 contempla una limitación para dar por terminado el proceso y para que normalicen sus obligaciones judiciales.

¹ Archivo 05 Cuaderno Principal del expediente electrónico.

- Aclaró que, la presunción establecida por el despacho nunca fue ordenada por la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 24/01/2019 y por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, en providencia de fecha 03/05/2018.
- Refirió que, no es procedente que la SuperSociedades y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, desarchiven la causa para dar trámite a la solicitud de terminación, el cual compete exclusivamente a la continuidad del proceso Ejecutivo, teniendo en cuenta, además, la voluntad de las partes en normalizar las obligaciones.
- Argumentó que, el despacho debe acoger la solicitud de terminación del proceso, por cuanto el inicio de un proceso de Insolvencia no limita o condiciona dicha decisión.
- Indicó que, lo pretendido es poner fin a la acción ejecutiva por el pago de las mensualidades que para el momento de la presentación de la demanda se encontraban vigentes, pero actualmente fueron satisfechas – *archivo 008 del expediente electrónico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas* -.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al estudio del *sub júdice* se evidenció que mediante auto de fecha 15/12/2023, el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, previo decir sobre la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte pasiva ordenó *"...requerir a la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, para que informe el estado Actual del proceso de Validación Judicial promovido por la señora ALICIA GUEVARA ARBELÁEZ. Lo anterior teniendo en cuenta que dicha entidad ni el Juzgado en mención, no han comunicado a esta Sede Judicial que se proceda al desarchivo del proceso."*– *archivo 006 del expediente electrónico* -, sin embargo, la parte ejecutada presentó en término recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del citado auto.

Ahora bien, la parte ejecutada no se encuentra conforme con la decisión adoptada por el despacho indicando que, el presente proceso se ordenó la terminación en cumplimiento del ordinal cuarto de la decisión proferida por la Superintendencia de Sociedades y el ordinal tercero de la providencia emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, en las audiencias de Autorización de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización, ordenándose el archivo del mismo, sin que las mismas, limitaran o condicionaran a las partes a normalizar sus créditos.

Revisado el expediente, es pertinente realizar las siguientes aclaraciones:

- Mediante auto de fecha 15/12/2022, no se negó la terminación del proceso, claramente se indicó que fue un previo a decidir de fondo la misma y por lo tanto, ordenó requerir la SuperSociedades y el Juzgado Quinto Civil del

Circuito de Pereira, por cuanto dichas autoridades no habían comunicado decisión alguna al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

- La Ley 1116 de 2006, claramente establece que una vez un proceso de Insolvencia es admitido, será de competencia del Juez de concurso autorizar el pago de acreencias, y por lo tanto, cualquier acto realizado por el Juez que tramita el proceso de Ejecución en contra del deudor, se declarará de plano nulo².
- Efectivamente, el despacho no ha sido notificado de las audiencias de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización, proferidas por la SuperSociedades y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en la cual ordenan la terminación del proceso y el archivo del mismo.

Así las cosas, es del caso indicar al profesional del derecho que con el fin de no incurrir en nulidad alguna, teniendo en cuenta además, que la fecha del acuerdo de reorganización data del año 2019, la cual fue presentada hasta el año 2022 ante el extinto Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, que no existe claridad para el despacho por cuanto, no ha sido allegados dichos acuerdos por la autoridades respectivas, y que en nada perjudica a las partes, solicitar información ante los jueces competentes, esto es, los jueces del concurso, la SuperSociedades y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el despacho mantiene la decisión de requerir a los mismos para que informe el estado Actual del proceso de Validación Judicial promovido por la señora Alicia Guevara Arbeláez y la procedencia de la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte ejecutante.

En consecuencia, el despacho no repone el auto de fecha 15/12/2022. Por secretaria, procédase a elaborar los oficios respectivos.

Por otra parte, el ejecutado interpuso en subsidio el recurso de apelación; sin embargo, analizando los presupuestos del recurso para verificar su procedencia se tiene;

- a) Que la providencia sea susceptible de apelación;
- b) Que el apelante sea parte;
- c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante;

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, no se contempla que la decisión que se profiera respecto a un previo decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso o en su defecto, negar una terminación del proceso, sea susceptible del recurso de alzada, por lo que el recurso de apelación resultaría improcedente.

² Artículo 20 Ley 1116 de 2006.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15/12/2022, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el Banco de Occidente en contra de los señores Diego Alonso Bedoya Bustamante y Alicia Guevara Arbeláez.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase a elaborar los oficios respectivos, con destino a los jueces del concurso, la SuperSociedades y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, con el fin de que informe el estado Actual del proceso de Validación Judicial promovido por la señora Alicia Guevara Arbeláez y la procedencia de la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte ejecutante.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al auto de fecha 15/12/2022, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAAC

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666f94d3b4f54fd9cfd626dd864ee9abe75856bd2142a6dcecd40402bfb14ef**

Documento generado en 29/11/2023 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>